



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 6 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, de que durante la noche del 5 de septiembre de ese año, en Ciudad Juárez, Chihuahua, Jaime Murrieta Briones, reportero gráfico de El Diario, y Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, ambos reporteros del periódico vespertino PM, fueron agredidos y golpeados, además de haber sido dañados sus vehículos a balazos y robadas sus cámaras fotográficas, presuntamente por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, cuando cubrían la nota respecto de que aproximadamente 20 personas se encontraban escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, lugar en donde también se encontraban cinco vehículos de dicha corporación.

En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con el señor Manuel del Castillo Escalante, quien en su carácter de Presidente de la Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez, Chihuahua, ratificó lo asentado en las aludidas notas periodísticas y formuló una queja por el agravio en contra de los reporteros de referencia en los sucesos antes descritos, y solicitó además la intervención de esta Institución a fin de dar seguimiento a la investigación que por tales acontecimientos inició la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

De la información y evidencias que integran el expediente 2006/4287/5/Q se acreditó que servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua vulneraron en perjuicio de los señores Jaime Murrieta Briones, reportero gráfico de El Diario, y Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, ambos reporteros del periódico vespertino PM, los Derechos Humanos a la libertad de expresión, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personales. De la misma manera se encontró que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados al no integrar correctamente la averiguación previa CZN/59/06.

Por lo anterior, el 28 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 33/2007 al licenciado José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador constitucional del estado de Chihuahua, en la que se recomendó lo siguiente:

Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Chihuahua, a fin de que se inicie y

resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua involucrados en el presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista igualmente a la citada Secretaría de Contraloría del estado, a fin de que también se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la conformación de la averiguación previa CZN-59/06, por las omisiones e irregularidades a que se hace mención en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, informando igualmente a esta Comisión Nacional desde su integración hasta la determinación del mismo.

Se instruya a la Procuradora General de Justicia del estado de Chihuahua a efecto de proceder a realizar el desglose pertinente en la averiguación previa CZN-59/06, considerando los elementos de la presente Recomendación, a fin de continuar con la investigación y, en su oportunidad, determinarla conforme a la ley.

Se ordene a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea cubierta la reparación del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Se emitan las instrucciones a quien corresponda a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos en general, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese estado preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en lo futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento. Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión.

Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Chihuahua, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la

responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

RECOMENDACIÓN 33/2007

México, D. F., 28 de agosto de 2007

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES JAIME MURRIETA BRIONES, EUGENIA CÍCERO RIVERA Y AURELIO SUÁREZ NÚÑEZ

Lic. José Reyes Baeza Terrazas,
Gobernador constitucional del estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4287/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Manuel del Castillo Escalante, Presidente de la Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez, Chihuahua, por el agravio cometido en contra de los señores Jaime Murrieta Briones, Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, de que durante la noche del 5 de septiembre de ese año, en Ciudad Juárez, Chihuahua, Jaime Murrieta Briones, reportero gráfico de El Diario, y Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, ambos reporteros del periódico vespertino PM, fueron agredidos y golpeados, además de haber sido dañados sus vehículos a balazos y robadas sus cámaras fotográficas, presuntamente por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, cuando cubrían la nota respecto de que aproximadamente 20

personas se encontraban escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, lugar en donde también se encontraban cinco vehículos de dicha corporación.

B. En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con el señor Manuel del Castillo Escalante, quien en su carácter de Presidente de la Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez, Chihuahua, ratificó lo asentado en las aludidas notas periodísticas y formuló una queja por el agravio cometido en contra de los reporteros Jaime Murrieta Briones, Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez en los sucesos antes descritos, y solicitó además la intervención de esta Comisión Nacional a fin de dar seguimiento a la investigación que por tales acontecimientos inició la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

C. Tomando en consideración la naturaleza violenta de los sucesos, el 7 de septiembre de 2006, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a dicha localidad y contactó al quejoso para la debida atención del caso; de igual forma, el 8 de septiembre siguiente entrevistó a los agraviados para brindarles la asistencia que requiriesen respecto de la protección de sus Derechos Humanos, constatando que fue vulnerada la integridad física de los referidos reporteros. En atención a ello, ese mismo día se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua medidas cautelares a efecto de salvaguardar la seguridad e integridad física de los agraviados.

D. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, incidieron en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascendieron el interés del estado de Chihuahua, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente asunto.

E. Con motivo de los sucesos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2006/4287/5/Q y solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, misma que fue proporcionada en su oportunidad y que será valorada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia de diversas notas periodísticas (publicadas en periódicos de circulación nacional, tales como La Jornada, El Universal y Crónica de Hoy, así como en los de circulación local PM, El Diario, Diario Digital, El Mexicano, Juárez, Frontera.Info y Frontenet Juárez, todos publicados en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como la nota difundida por la Agencia Notimex, en todas las cuales se reseñan los hechos cometidos en contra de los agraviados.
2. El acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2006, en la que se hace constar por personal de esta Comisión Nacional la llamada telefónica del señor Manuel del Castillo Escalante, en la que presentó una queja por los hechos señalados y solicitó la intervención de la misma, a fin de dar seguimiento a la averiguación previa iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
3. El oficio 1140/CPEVMCJ/06, recibido el 6 de septiembre de 2006, firmado por el licenciado Pablo Navarrete Gutiérrez, Secretario Ejecutivo de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, de la Secretaría de Gobernación, a través del cual reseñó los hechos en comentario y anexó diversas comunicaciones periodísticas.
4. Las actas circunstanciadas, de los días 7 y 8 de septiembre de 2006, en las que se hace constar por personal de esta Comisión Nacional los testimonios de los periodistas agraviados de que fue vulnerada su integridad física, y se asentó la crónica de la conferencia de prensa que rindió la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, respecto del avance de las pesquisas del caso efectuadas para la integración de la indagatoria CZN-59/06.
5. El oficio QVG/DG/29122, del 8 de septiembre de 2006, por conducto del cual esta Comisión Nacional solicitó a la referida Procuraduría estatal medidas cautelares a efecto de salvaguardar la seguridad e integridad física de los agraviados, que fueron aceptadas y observadas por la autoridad, en su momento, según consta en el oficio SDHAVD 66/2006, del 14 de septiembre de 2006, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, de la misma dependencia.
6. El oficio SDHAVD-DADH-SP 385/2006, del 17 de diciembre de 2006, por medio del cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la referida Procuraduría estatal dio respuesta a la solicitud de

información requerida por esta Comisión Nacional y remitió copia de la averiguación previa CZN-59/06 (inicialmente 23953/06-501), instruida con motivo de los hechos en comento, de la que destacan las siguientes actuaciones:

Diligencias efectuadas en la averiguación previa el 5 de septiembre de 2006:

a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa 23953/06-501, que dictó el Área de Lesiones y Homicidio Culposo, en virtud del aviso del radiooperador de la Policía Ministerial Investigadora, efectuado a las 23:15 horas, en el sentido de informar sobre la comisión de un posible ilícito en avenida Manuel Gómez Morín casi esquina con la avenida Tecnológico, en el fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

b) La inspección ocular, en la que el agente del Ministerio Público hizo constar que se presentó en las calles de Manuel Gómez Morin, esquina con avenida Tecnológico, fraccionamiento Fuentes del Valle, donde se recabaron evidencias relativas a la agresión sufrida por los señores Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, ambos reporteros del periódico vespertino PM.

Actuaciones practicadas en la averiguación previa el 6 de septiembre de 2006:

a) La inspección ocular del lugar donde se recabaron evidencias relativas a la agresión sufrida por el señor Jaime Murrieta Briones.

b) La fe de integridad física y declaraciones de los reporteros agraviados.

c) Los certificados de lesiones de los citados periodistas, emitidos por María Isabel Luna Salas, perito del Departamento de Servicios Periciales y Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del estado.

d) El acuerdo mediante el cual el Área de Lesiones y Homicidio Culposo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua determinó remitir la indagatoria 23953/06-501, por incompetencia, a la Fiscalía de Asuntos Internos, turnándosela con oficio 3425/06 a la Contralora de Asuntos Internos, autoridad que la radicó con el número CZN-59/06.

e) El oficio de puesta a disposición del señor José Francisco Reyes Garza, elemento de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, adscrito al Grupo de Homicidios, en calidad de indiciado.

f) El acuerdo de retención respecto del señor José Francisco Reyes Garza.

- g)** El testimonio de Juan Darío Calderón Valdivia, quien situó al servidor público José Abelardo Torres Bernal en el lugar de los hechos.
- h)** El parte informativo de elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Contraloría de Asuntos Internos.
- i)** La inspección ministerial de material videográfico propiedad de Comextra, S. A. de C. V., que contiene el video de seguridad del 5 de septiembre de 2006 de su autoservicio denominado Extra.
- j)** El oficio de puesta a disposición del señor José Abelardo Torres Bernal, elemento de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, en calidad de indiciado.

Diligencias efectuadas en la averiguación previa el 7 de septiembre de 2006:

- a)** El acuerdo de retención respecto del señor José Abelardo Torres Bernal.
- b)** Los acuerdos en los cuales se niega a los señores José Francisco Reyes Garza y José Abelardo Torres Bernal el beneficio de obtener libertad provisional mediante caución, en virtud de encontrarse relacionados con la comisión de delitos considerados como graves, entre otros, tentativa de homicidio.
- c)** El acuerdo a través del cual se ordena la libertad bajo reservas de ley del señor José Francisco Reyes Garza, por desvanecimiento de datos, al no reconocerlo los agraviados, y probar que se encontraba en otro lugar al momento de los hechos.
- d)** El dictamen en dactiloscopia emitido por el Área de Servicios Periciales.
- e)** El oficio de puesta a disposición y acuerdo de retención de los señores Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna, indiciados en la averiguación previa en cita.
- f)** Las declaraciones de los señores Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna.

Actuaciones practicadas en la averiguación previa el 8 de septiembre de 2006:

- a)** El pliego de consignación ante el juez en turno, ejerciendo acción penal en contra de los señores José Abelardo Torres Bernal y Jorge Manuel Villegas Esparza, ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, por su probable participación en la comisión del delito de lesiones cometido en

agravio de los señores Jaime Murrieta Briones y Aurelio Suárez Núñez, poniendo a disposición del juzgador al primero de los mencionados y por cuanto al segundo se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

b) El acuerdo de consignación, en el cual se ejerció también acción penal, en contra de los señores Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna, por su probable participación en la comisión de los delitos de lesiones, daños, robo con violencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, cometidos, los tres primeros, en agravio de Jaime Murrieta Briones y Aurelio Suárez Núñez, y el último, en contra de la seguridad pública.

7. El auto de término constitucional emitido por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chihuahua, dentro de la causa penal 331/06-I, iniciada en contra de los señores José Abelardo Torres Bernal, elemento de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, y Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna, sin que en el mismo hiciera pronunciamiento respecto del servidor público Jorge Manuel Villegas Esparza.

8. Las actas circunstanciadas, de los días 14 y 21 de febrero, así como del 8 de junio de 2007, en las que se hace constar por personal de esta Comisión Nacional la comunicación sostenida con autoridades de la citada Procuraduría estatal, respecto de la reparación del daño sufrido por los agraviados y el cumplimiento de la orden de aprehensión pendiente de ejecutar de uno de los servidores públicos responsable de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 22:00 horas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, fueron agredidos los señores Jaime Murrieta Briones, reportero gráfico de El Diario, y Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, ambos reporteros del periódico vespertino PM, por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, cuando pretendían documentar fotográficamente una nota respecto de que aproximadamente 20 personas se encontraban escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública.

Se inicio la averiguación previa CZN-59/06 (originalmente 23953/06-501), en la cual quedó acreditada la probable participación tanto de elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, como de particulares, misma que fue consignada el 8 de septiembre de 2006 ante el Juez Primero Penal del Distrito

Judicial de Bravos, Chihuahua, ejercitando acción penal en contra de los señores José Abelardo Torres Bernal y Jorge Manuel Villegas Esparza, ambos servidores públicos de la citada Agencia, por la probable comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Jaime Murrieta Briones y Aurelio Suárez Núñez, poniendo a disposición del juzgador al primero de los indiciados mencionados, y por cuanto al segundo se libró la orden de aprehensión correspondiente, sin que ésta haya sido cumplimentada aún; igualmente se ejerció acción penal en contra de los señores Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna, por su probable participación en la comisión de los delitos de lesiones, daños, robo con violencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, cometidos, los tres primeros, en agravio de Jaime Murrieta Briones y Aurelio Suárez Núñez, y el último delito, en contra de la seguridad pública.

Asimismo, la Representación Social local se reservó el derecho a continuar con la integración de la indagatoria de cuenta, a fin de identificar al resto de copartícipes señalados por los ofendidos, sin que se hayan practicado las diligencias conducentes para tal fin.

El 10 de septiembre de 2006 se dictó auto de formal prisión en la causa penal 331/06-I, en contra de José Abelardo Torres Bernal, elemento de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, por su probable participación en la comisión del delito de lesiones dolosas; asimismo, en contra de los particulares Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna, por su probable participación en la comisión de los delitos de lesiones dolosas, daños, robo y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército.

En el ámbito administrativo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua le inició, el 9 de septiembre de 2006, acta de abandono de empleo al servidor público Jorge Manuel Villegas Esparza; asimismo, al agente José Abelardo Torres Bernal, el 20 del mes y año citados lo suspendió de sus labores, hasta en tanto se resuelva en definitiva el proceso de cuenta.

IV. OBSERVACIONES

Es importante destacar que los señores José Abelardo Torres Bernal (elemento de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua), Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna se encuentran sujetos a proceso penal, por lo que esta Comisión Nacional, respetuosa de las facultades inherentes a los órganos jurisdiccionales, no se

pronuncia sobre las conductas que se les atribuyen, de conformidad con lo previsto en los artículos 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2o., fracción IX, de su Reglamento Interno, en virtud de tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, competencia exclusiva, en este caso, del Poder Judicial del estado de Chihuahua, instancia a la que corresponde resolver en definitiva sobre la culpabilidad de los involucrados en los hechos a estudio.

Por otro lado, del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2006/4287/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional acredita que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la libertad de expresión, legalidad y seguridad jurídica, así como de integridad y seguridad personales de los agraviados Jaime Murrieta Briones, reportero gráfico de El Diario, y Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, ambos reporteros del periódico vespertino PM, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Violación al derecho a la libertad de expresión

Esta Comisión Nacional, con base en las constancias que integran la averiguación previa CZN-59/06, así como la entrevista que personal de esta misma realizó al señor Manuel del Castillo Escalante, Presidente de la Asociación de Periodistas de Ciudad Juárez, Chihuahua, y con la crónica de la conferencia de prensa que rindió la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, respecto del avance de las pesquisas del caso efectuadas para la integración de la indagatoria de referencia, pudo evidenciar que la conducta de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua que participaron en la agresión a los reporteros que nos ocupa violentó este derecho, por acción y omisión, en perjuicio de los señores Jaime Murrieta Briones, Eugenia Cícero Rivera y Aurelio Suárez Núñez, toda vez que fueron agredidos cuando pretendían cubrir una nota relativa a que elementos de la agencia estatal se encontraban, en horas de servicio, ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, en compañía de particulares, y para el efecto tomaron impresiones fotográficas con las cuales quedaría evidencia de tal comportamiento.

Tal situación propició que tanto los servidores públicos como los particulares con los que se hallaban emprendieran la persecución de los hoy agraviados a bordo de sus vehículos, dañando con disparos de arma de fuego las unidades en que se transportaban los comunicadores; una vez que lograron darles alcance, éstos fueron golpeados y sustraídas sus cámaras fotográficas, para así evitar que

se exhibiera las fotografías que les fueron tomadas, en donde se vería que ingerían bebidas embriagantes en la vía pública en horario de trabajo y en vehículos oficiales.

De los elementos que permiten acreditar la violación a los Derechos Humanos de los agraviados destacan los testimonios vertidos en la indagatoria, de los cuales se desprende que vecinos del lugar de los hechos fueron coincidentes en señalar que un grupo de personas se encontraban ingiriendo bebidas en la vía pública y escucharon disparos; las declaraciones de Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna, tres de los propios indiciados que actuaron con los servidores públicos y que aceptaron su participación en los sucesos; el testimonio del señor Juan Darío Calderón Valdivia, empleado del minisúper Extra, ubicado en la zona de los sucesos, quien señaló que el servidor público José Abelardo Torres Bernal llegó al referido establecimiento conduciendo un vehículo de la policía ministerial, vendiéndole tres hieleras de unicel y cuatro paquetes de 24 cervezas cada uno; la inspección ministerial efectuada al video de seguridad de la referida negociación correspondiente al día de autos, con el cual se corrobora la compra efectuada por el citado agente de la policía, situándolo cercano al lugar de los hechos; asimismo, está la declaración de la reportera agraviada Eugenia Cícero Rivera, quien señaló reconocer al citado servidor público como una de las personas que el 5 de septiembre de 2006 agredieron físicamente a su compañero el señor Aurelio Suárez Núñez, reportero del periódico vespertino PM, y a ella verbalmente, además de amenazarla, y finalmente las diferentes periciales realizadas, entre las cuales resalta la de dactiloscopia, efectuada a 12 latas de aluminio y 31 botellas de vidrio, todos relativas a envases de cerveza encontradas en el sitio en que ocurrieron los sucesos a estudio, a través de la cual se identificaron las huellas del servidor público Jorge Manuel Villegas Esparza, permitiendo con ello ubicarlo en el sitio en donde se llevaron a cabo los eventos a estudio.

Lo anterior dio como resultado el ejercicio de la acción penal en contra de los señores José Abelardo Torres Bernal y Jorge Manuel Villegas Esparza, ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, por su probable participación en la comisión del delito de lesiones dolosas; asimismo, en contra de los particulares Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna, por su probable participación en la comisión de los delitos de lesiones dolosas, daños, robo y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército.

Cabe resaltar que aun cuando en la consignación de la indagatoria CZN-59/06 no se imputó delito alguno en contra de los citados probables responsables, en

agravio de la reportera Eugenia Cícero Rivera, esto no implica que no se hubiesen vulnerado los Derechos Humanos a la libertad de expresión, pues como ya se ha acreditado, también ella fue objeto de la agresión verbal y psicológica por parte de tales personas, al considerar que la aludida periodista se encontraba embarazada al momento del altercado ocurrido, situación que indudablemente le generó una crisis nerviosa e incertidumbre por su integridad física, lo cual se vio reflejado en el dictamen contenido en el certificado previo de lesiones, efectuado por el Departamento de Servicios Periciales y Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al señalar que “presentaba cefalea, dolor ocular, un embarazo de 19 semanas con dolor en epigastrio y abdomen”.

La agresión cometida en agravio de los periodistas mencionados es esencialmente reprochable, pero lo es más si se toma en consideración que los servidores públicos involucrados, lejos de realizar la labor que tenían encomendada, como garantes de la seguridad y la legalidad, realizaron y permitieron conductas tendentes a inhibir la labor de los periodistas agraviados, ya que es claro el hecho de que la persecución y posterior ataque que conjuntamente realizaron con apoyo de unos particulares fue con el único fin de quitarles las cámaras fotográficas y con ello impedir la divulgación de su conducta irregular.

Dos de los principales derechos con que cuentan los integrantes del gremio periodístico durante el desempeño de su labor son el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de y a la información, que se hace efectivo a través de la labor informativa que realizan los medios de comunicación, además de todos y cada uno de los Derechos Humanos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como personas.

Para un pleno ejercicio y desarrollo de la libertad de expresión, el Estado, por medio de los tres órdenes de gobierno, está obligado a respetar y proteger este derecho, ejerciendo las facultades y obligaciones que se les imponen en la legislación nacional, así como con una adecuada aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales, en los que de igual forma se prevén estos derechos y algunas veces amplían y precisan las condiciones para el ejercicio de los mismos.

Consecuentemente, resulta grave que mientras los reporteros pretendían realizar su labor periodística fueran agredidos por servidores públicos, quienes no sólo procedían irregularmente sino que además toleraron y propiciaron que particulares impidieran el libre ejercicio del periodismo, actividad que como representantes del Estado deberían proteger; por lo anterior se considera que los agentes ministeriales abusaron de su autoridad al permitir la agresión de los

agraviados, pero sobre todo al constituirse en partícipes activos de la misma, por lo que se considera que los actos señalados vulneraron la libertad de expresión y permitieron acreditar las formas recurrentes que disminuyen el pleno ejercicio de ésta, así como los riesgos a los que se vieron expuestos los agraviados en el contexto en el que desarrollaban su labor, ya que no sólo se restringe la libertad de expresión de un individuo, sino también el derecho de todos a recibir información e ideas, esto es, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, máxime si consideramos la labor de los miembros del gremio periodístico como escrutadores sociales de la función pública.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los servidores públicos involucrados y aquellos que aún están pendientes de identificación, ya que debemos considerar que de las declaraciones de los comunicadores agraviados y de los testigos que intervinieron en la indagatoria de cuenta se infiere que fueron más elementos de la Agencia Estatal de Investigación los que participaron en la agresión, de los que solamente están identificados plenamente dos, violentaron, ya sea por acción y omisión, lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y que el derecho a la información será garantizado por el Estado, además de que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

En el mismo tenor, José Abelardo Torres Bernal y Jorge Manuel Villegas Esparza, ambos servidores públicos de la citada Agencia, transgredieron lo establecido en los artículos 19.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y que sobre este derecho no se puede ejercer censura previa.

B) Violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personales

En cuanto a este rubro debemos señalar que si bien es cierto que en el presente caso la averiguación previa CZN-59/06 fue integrada con diligencia, también lo es que la misma presenta falta de cuidado durante su trámite, lo que incidió negativamente en su determinación, puesto que como se ha venido señalando a lo

largo de la presente Recomendación la indagatoria comenzó al haberse recibido el aviso de la agresión sufrida por los señores Eugenia Cícero Rivera, Jaime Murrieta Briones y Aurelio Suárez Núñez. En ese orden de ideas, la intervención fue inmediata, se localizaron vestigios del delito y se puso a disposición de los agraviados los elementos necesarios para la identificación, en un primer momento, de los presuntos responsables, entre otros, los señores José Abelardo Torres Bernal y Jorge Manuel Villegas Esparza, ambos servidores públicos de la citada Agencia Estatal de Investigación, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y daños.

No obstante lo anterior, al realizar una revisión meticulosa de la indagatoria se observa que la violencia sufrida durante la persecución incluyó el uso de armas de fuego, las cuales fueron accionadas, y que incluso inutilizaron los neumáticos de los vehículos que conducían los comunicadores agraviados, acción que fue encaminada no sólo a intimidar, sino a causar un daño, tal y como lo describe el acuerdo a través del cual se ratificó la detención y declaró la retención de los señores José Francisco Reyes Garza y José Abelardo Torres Bernal, ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigación del estado, emitido el 6 de septiembre de 2006 por el licenciado César Fernando Ramírez Franco, agente del Ministerio Público instructor.

Más aún, el propio representante social señaló que dichos servidores públicos deberían considerarse desde ese momento como probables responsables del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Aurelio Suárez Núñez, Jaime Murrieta Briones y Eugenia Cícero Rivera, situación que consideró al resolver la petición realizada por los indiciados para obtener su libertad provisional bajo caución, al señalar en sendos acuerdos emitidos el 7 de septiembre de 2006 y en términos similares que no era posible acordar de conformidad las solicitudes, atendiendo a que se trataba de un delito considerado como grave, por lo que tal beneficio no resultaba procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, vigente al dictar tal resolución, omitiendo los otros ilícitos que les fueron imputados.

Lo anterior, aunado al hecho de que la participación de servidores públicos en la comisión de los delitos aquí enunciados agrava las circunstancias exteriores de ejecución al existir abuso de autoridad, como lo prevén los artículos 20; 21; 134, fracción II y último párrafo, y 156, del Código Penal del Estado de Chihuahua vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

No obstante lo anterior, en una clara omisión del representante social se dejó de lado la calidad de los sujetos, así como la gravedad de los hechos, al emitir el acuerdo de consignación de la averiguación previa ante la autoridad judicial, toda vez que, a pesar de señalar que los servidores públicos involucrados formaron parte del grupo que agredió a los ofendidos, solamente los consideró probables responsables de la comisión del delito de lesiones, sin tomar en consideración su participación en los demás eventos delictivos, tales como los daños a los automóviles, el robo de las cámaras fotográficas y la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército por parte de uno de los particulares detenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en el cual se establece que si varios individuos toman parte en la comisión de un ilícito determinado, y uno de ellos comete uno diverso, todos serán responsables del nuevo delito, aun cuando no existiera acuerdo previo sobre la comisión del último, lo que implica una autoría indeterminada por delito emergente.

En el presente caso, en consideración del Ministerio Público los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua José Abelardo Torres Bernal y Jorge Manuel Villegas Esparza participaron por lo menos en la comisión del ilícito de lesiones en compañía de los otros tres participantes, también consignados, Rubén Antonio Martínez Olivares, Ricardo Barrios Simental y Carlos Alberto Hernández Luna, abusando de su autoridad; consecuentemente, no existe razón para excluirlos de la participación en todos los demás ilícitos cometidos, máxime que no sólo procedieron irregularmente sino que toleraron y encubrieron la comisión de los mismos.

Además, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en el acuerdo del 6 de septiembre de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público, licenciado César Fernando Ramírez Franco, se estableciera como tentativa de homicidio el delito imputado a los elementos de la citada Agencia Estatal de Investigación José Francisco Reyes Garza y José Abelardo Torres Bernal, al señalar que la conducta desplegada por éstos en contra de los ofendidos, dado su carácter de servidores públicos, fue el de privarlos de la vida considerando la superioridad numérica de los agresores, así como la utilización de armas de fuego en contra de los vehículos de las víctimas, argumento que sirvió de base también para negar la caución, sin embargo, al resolver y consignar la averiguación previa CZN-59/06 este delito no fue relacionado en forma alguna, omitiendo razonar por qué motivo se dejó de considerar el mismo, circunstancia que debe ser investigada a efecto de establecer que no se haya otorgado una ventaja a los inculpados.

Lo anterior aunado a que el citado representante social, al remitir la averiguación previa en cita ante la autoridad judicial, se reservó el derecho a continuar con la integración de la misma a fin de identificar al resto de copartícipes señalados por los ofendidos, en virtud de que de autos se desprendía que en los hechos participaron varias personas más susceptibles de ser reconocidas, haciendo hincapié en que la autoridad consignadora no dejó ordenado desglose alguno en los resolutivos del pliego respectivo, no obstante que en la conferencia de prensa a la que convocó la titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, respecto del avance en la integración de la aludida indagatoria, señaló que esa dependencia dejó abierto un desglose de ésta al existir indicios de la participación de por lo menos cuatro o cinco elementos más de la Agencia Estatal de Investigación.

Al no dejar desglose de la indagatoria impidió que se realizaran diligencias tendientes a identificar a los demás participantes en los hechos, así como ubicar las tarjetas de memoria sustraídas de las cámaras de los agraviados y contribuir a la identificación de los demás copartícipes en los sucesos. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, y 14, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende la obligación del Ministerio Público a examinar y agotar las diligencias pertinentes a la integración de las indagatorias para la debida fundamentación y motivación, en su caso, del ejercicio de la acción penal.

Por último, esta Comisión Nacional acreditó con las actas circunstanciadas, de los días 14 y 21 de febrero, así como del 8 de junio de 2007, que la Procuraduría estatal no ha ejecutado la orden de aprehensión emitida en contra del servidor público Jorge Manuel Villegas Esparza, lo que implica un actuar omisivo y contrario a Derecho por parte de la autoridad procuradora de justicia, permitiendo con ello que éste no haya sido sometido a juicio aún.

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados en la integración y determinación de la averiguación previa CZN-59/06 incurrieron en una franca violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica contemplado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la violación a los derechos a la integridad y a la seguridad personales, debe señalarse que la Representación Social del estado afirma, en el acuerdo de consignación de la averiguación previa CZN-59/06, que los elementos involucrados de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua participaron en la agresión sufrida por los hoy agraviados, causándoles incluso lesiones que

fueron debidamente corroboradas con los certificados previos de lesiones emitidos por la doctora María Isabel Luna Salas, perito adscrita al Departamento de Servicios Periciales y Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el 6 de septiembre de 2006, y con las diversas actas de fe ministerial de lesiones realizadas en la misma fecha por las licenciadas Norma Nidia García Piñón, Enid Ivone Ochoa Orduño y Nilda Patricia Segundo Iglesias, agentes del Ministerio Público del Departamento de Averiguaciones Previas de la propia Procuraduría estatal, quienes establecieron, respectivamente, que el agraviado Jaime Murrieta Briones presentaba el parpado superior izquierdo con hematoma y escoriación, policontundido, herida superficial, hematoma en labio superior, cuatro heridas en región occipital parietal, traumatismo nasal, además de que refería dolor en arcos costales izquierdos 7 y 8, hombro izquierdo, espalda, región lumbar y miembros pélvicos, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y pueden dejar problemas respiratorios como consecuencias médico-legales.

Por su parte, el señor Aurelio Suárez Núñez resultó con escoriación con aumento de volumen en región occipital, escoriación en labio superior de lado izquierdo y escoriación en codo de brazo derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y puede dejar cefalea como consecuencias médico-legales.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua, con sus acciones, violaron el derecho a la integridad física de los periodistas agraviados, y en consecuencia se transgredió lo establecido en el artículo 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, determina que los servidores públicos encomendados para hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Con los actos anteriormente referidos, las autoridades y servidores públicos señalados como responsables faltaron a lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que todo maltrato en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, así como que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Ahora bien, analizado en su conjunto todo lo anterior, para esta Comisión Nacional queda claro que los agraviados tienen el derecho a la reparación del daño, en términos de lo previsto por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la víctima de un ilícito tendrá derecho a la reparación del daño cuando éste proceda, en los términos más amplios y eficaces, debiendo ser a cargo del Estado cuando el autor del delito sea un servidor público.

En ese orden de ideas, y toda vez que durante los eventos ocurridos la noche del 5 de septiembre de 2006 los agraviados no sólo fueron lesionados, sino también despojados de las cámaras fotográficas que llevaban, así como dañados sus vehículos, tal como se encuentra plenamente acreditado en los autos de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en cuestión, también con el dictamen pericial en materia de avalúos, del 7 de septiembre de 2006, signado por el licenciado Aarón Fernando González Villarreal, perito de la Oficina Técnica de Servicios Periciales de la Procuraduría estatal, quien refirió los daños sufridos en cada unidad, respecto del vehículo del señor Jaime Murrieta, éstos consistieron en abolladuras en el marco de la ventana de la puerta delantera derecha, en la cajuela, orificios circulares en la parrilla y en el neumático posterior derecho; y con relación al del señor Aurelio Suárez, éste presentó el parabrisas estrellado, ambas micas destruidas, guardafangos derecho abollado, así como orificio circular en el neumático delantero izquierdo.

En tal virtud el Gobierno del estado de Chihuahua debe brindar el auxilio necesario a las víctimas del delito y resarcir los daños causados a los mismos por la violación a sus Derechos Humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el Sistema Jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional estatal, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor de los periodistas agraviados.

Entre los instrumentos internacionales y regionales más importantes que contienen bases en materia de reparación del daño se encuentra la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que en su principio 4 establece que las víctimas de delitos tendrán derecho a acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, y el principio 6 de este instrumento señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos administrativos y judiciales a las necesidades de las víctimas. Asimismo, existen los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, que en sus numerales 19 a 23 establecen el deber de dar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad y a las circunstancias específicas en cada caso, una reparación plena y efectiva en cuanto a restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Con independencia de la acción penal los servidores públicos involucrados en la violación a los Derechos Humanos de los agraviados, con su proceder, conculcaron las obligaciones establecidas en los artículos 23, fracciones I, III, VI, XVII y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere, incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

Todo lo cual es una franca violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica contemplado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que se transgredió lo preceptuado en los artículos 1, punto 1; 5 punto 1; 7, punto 1, y 13, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; 3 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, II, IV, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2, y 19, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que garantizan la legalidad y seguridad jurídica de los involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, en los cuales deberá respetarse en todo momento las formalidades esenciales de los mismos.

Por otro lado, merece un especial señalamiento el que esta Comisión Nacional, el 8 de junio de 2007, a través del oficio QVG/DGPAP/123/2007, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua que rindiera un informe a fin de actualizar el estado procesal que guardaba a esa fecha el

desglose de la averiguación previa CZN-59/06; en el que se precisara si esa Procuraduría realizó algún pago por concepto de hospitalización de los agraviados, especificando además las acciones realizadas para lograr la ejecución de la orden de aprehensión en contra del señor Jorge Manuel Villegas Esparza, emitida por la autoridad judicial en torno al caso que nos ocupa; asimismo, que indicara el estado procesal que guarda la causa penal 331/06-I y señalase el avance del procedimiento administrativo que hubiese iniciado el Órgano Interno de Control de esa Procuraduría, con motivo de las faltas cometidas por servidores públicos de esa dependencia en contra de los agraviados. Sin embargo, a pesar de que la instancia referida acuso recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de esta Institución Nacional hiciera una visita de trabajo para obtener dicha información, no dio respuesta oportuna a la misma, por lo que en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presume que, ante la falta de rendición del informe, no existen avances en ninguno de los supuestos solicitados así como que no se ha realizado pago alguno a los ofendidos, resultando evidente el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 23, fracciones XVII y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En tal virtud, esta Comisión Nacional formula su denuncia por tal omisión y solicita se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del o los servidores públicos que resulten responsables de dicha falta; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consideración de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Chihuahua, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua involucrados en el presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista igualmente a la citada Secretaría de Contraloría del estado, a fin de que también se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la conformación de la averiguación previa CZN-59/06, por las omisiones e irregularidades a que se ha hecho mención en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, informando igualmente a esta Comisión Nacional desde su integración hasta la determinación del mismo.

TERCERA. Instruya a la Procuradora General de Justicia del estado de Chihuahua a efecto de proceder a realizar el desglose pertinente en la averiguación previa CZN-59/06, considerando los elementos de la presente Recomendación, a fin de continuar con la investigación y, en su oportunidad, determinarla conforme a la ley.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados le sea cubierta la reparación del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se emitan las instrucciones a quien corresponda a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos en general, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese estado preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en lo futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento. Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista a la Secretaría de Contraloría del estado de Chihuahua, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional